

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

NATALIA GÉNESIS COLÓN
RIVERA Y OTROS

Demandante Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS

Demandado Apelado

KLAN202000426

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV07071

Sala: 601

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2020.

Los apelantes de epígrafe comparecen mediante recurso de apelación y nos solicitan la revisión de una *Sentencia* emitida y notificada el 25 de febrero de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el Estado por concluir que carecía de jurisdicción. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

En el presente caso, los apelantes presentaron una primera demanda impugnando la confiscación de cierto vehículo ocupado por la policía el 25 de abril de 2019. Ante esa demanda, el Estado solicitó su desestimación dado que se lo emplazó transcurrido el término de 15 días contados desde la presentación de la demanda, según lo dispone el Art. 15 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones*. Eventualmente, los

apelantes presentaron una moción de desistimiento sin perjuicio, la cual fue declarada ha lugar por el foro primario el 22 de noviembre de 2019.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2019, los apelantes presentaron una segunda demanda atinente a la confiscación del vehículo. Nuevamente, el Estado solicitó la desestimación del pleito, dado que ya había transcurrido el término de 30 días a partir de la notificación de la confiscación, en violación al Art. 15 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones*.

En consideración a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen apelado y determinó que el término de 15 días para emplazar al Estado comenzó a partir del 6 de septiembre de 2019, fecha en que se presentó la primera demanda, por lo que tenía hasta el 21 de septiembre de 2019 para ello. Así, el 27 de septiembre de 2019, cuando se emplazó al Estado, el término de 15 días ya había transcurrido y el 6 de diciembre de 2019, cuando se presentó la segunda demanda, el término de 30 días para presentar la demanda a partir de la notificación de la confiscación también había transcurrido. Así, tratándose ambos de términos jurisdiccionales, que son fatales, improrrogables y no admiten justa causa para su extensión, concluyó que no tenía jurisdicción en el caso de autos.

En desacuerdo, los apelantes comparecen ante este Tribunal de Apelaciones y argumentan el Tribunal de Primera Instancia no debió desestimar su causa de acción, en contravención al derecho que los asiste a desistir de una causa de acción y presentar la misma nuevamente. El Estado, por su parte, sostiene la corrección del dictamen apelado bajo el argumento de que el foro primario carecía de jurisdicción para atender el caso en sus méritos.

El proceso de confiscación se encuentra regulado por la *Ley Uniforme de Confiscaciones*, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq*; Véase *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917 (2016). Específicamente en cuanto a la acción de impugnación de bienes confiscados, el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, dispone lo siguiente:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. 34 LPRA sec. 1724l.

Como se puede apreciar, tanto el plazo para impugnar la confiscación mediante una demanda contra el Estado como el término para emplazar al Secretario de Justicia en dicha acción de impugnación, son de carácter jurisdiccional. Al respecto, cabe recordar que los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término; ello, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017). Como resultado, “[s]i una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el tribunal carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso”. *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281, 287 (2015). Tampoco se puede pasar por alto que, por tratarse la Ley Núm. 119-2011 de una ley especial, sus

disposiciones prevalecen sobre cualquier otra general que cubra la misma materia. *Ortiz v. Secretario de Hacienda*, 118 DPR 571 (1987).

Por otro lado, “[e]l desistimiento encarna uno de los principios básicos del proceso: el principio dispositivo según el cual el demandante tiene derecho a disponer de su acción”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 414. Como su nombre lo indica, consiste en que una de las partes, o todas, desisten de la acción ante el Tribunal. *Id.* En tal sentido, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula la manera en que se puede desistir de una acción y distingue aquellas situaciones en las cuales el demandante puede desistir sin mediar orden del Tribunal de cuando es necesario que este así lo permita. En particular, el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, establece que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria, siendo suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el Tribunal. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453 (2012).

Ciertamente, el término jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En múltiples ocasiones, se ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652 (2014); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011). Tal asunto debe atenderse con preferencia a cualquier otro, toda vez que ante la ausencia de

jurisdicción lo único que corresponde hacer es así declararlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

En cuanto a la primera demanda, consta en el expediente una *Sentencia* de 15 de noviembre de 2019, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia dio por desistida la reclamación sin perjuicio. La misma constituye en este momento un dictamen final, firme e inapelable. Aclaremos lo anterior ya que el Estado, en su escrito, señala que el foro primario debió desestimar tal demanda por falta de jurisdicción, en lugar de darla por desistida sin perjuicio. No obstante, de haber estado en desacuerdo con esa *Sentencia*, el Estado debió haber presentado oportunamente un recurso de apelación, lo cual no hizo. Siendo así, carecemos de jurisdicción para revisar la corrección de la *Sentencia* que dio por desistida la primera demanda.

Ahora bien, en cuanto a la segunda demanda, no existe controversia en que fue presentada casi cuatro meses después de notificada la confiscación. Ante ello, los apelantes pretenden asignarle a la primera demanda un efecto interruptor a los términos para demandar y emplazar al Secretario de Justicia dispuestos en la Ley Núm. 119-2011. Sin embargo, aunque nuestro ordenamiento procesal reconoce la capacidad de todo demandante a desistir de su reclamación, conservando su derecho a entablar una nueva acción, el planteamiento de los apelantes no procede dado que la Ley Núm. 119-2011 -ley especial que prima sobre cualquier otra de tipo general que cubra la misma materia- establece expresamente que dichos términos son de naturaleza jurisdiccional.

En síntesis, dado que la segunda demanda se presentó habiendo transcurrido el término jurisdiccional establecido por la Ley Núm. 119-

2011, *supra*, y que los términos jurisdiccionales son improrrogables y no están sujetos a interrupción, concluimos que actuó conforme a derecho al foro primario al desestimar la demanda. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones